

MEXICO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA MONUMENTOS HISTÓRICOS TODA CLASE DE OBRAS PLÁSTICAS REALIZADAS POR EL PINTOR JOSÉ M^a.VELASCO.

Viernes 8 de enero de 1943

SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA

Decreto que declara monumentos históricos toda clase de obras plásticas realizadas por el pintor José María Velasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. – Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en vista del excepcional valor artístico que la Comisión de Monumentos dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia ha atribuido a la obra pictórica del extinto pintor José María Velasco, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 13 inciso b), 14, 17, 26 y 27 de la Ley de sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos; así como los artículos 18, 27 y 37 del Reglamento de la referida ley; he tenido a bien expedir el siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- Para los efectos de su debida protección y conservación, se declaran monumentos históricos todas las obras pictóricas, dibujos, y en general cuantas por cualquier procedimiento plástico hubiera realizado el extinto pintor José María Velasco, que sean de propiedad nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se declaran, asimismo, monumentos históricos todas las obras del mismo artista que el artículo anterior señala y que sean de propiedad particular.

ARTÍCULO TERCERO.- Los efectos de la declaratoria anterior serán los siguientes:

I.- Los propietarios o quienes por cualquier circunstancia posean obras del artista don José María Velasco, ya sean pinturas o dibujos que por cualquier procedimiento realizado, deberán registrarlos ante la Dirección Extraescolar y Estética de la Secretaria de Educación Publica. En este registro constaran, por lo menos, los siguientes datos: Nombre del propietario; dirección en que se halle depositada la obra; fotografía de la misma y características para su identificación.

II.- Los propietarios o poseedores quedan obligados, también, a dar aviso a la Secretaria de Educación del cambio de propietario o poseedor de la obra, de su enajenación y de cualquier derecho real que las grave , para que en el primer caso el gobierno federal goce del derecho del tanto que ejercitará si lo estima conveniente, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el aviso; asimismo, deberán denunciar todo cambio, aun cuando fuere transitorio, del lugar en que se depositen las obras.

III.- Los propietarios están obligados a conservar debidamente las obras y a tomar las precauciones necesarias para mantenerlas en buen estado y solo mediante aprobación de la Secretaría de Educación Pública podrán llevarse a cabo reparaciones o restauraciones.

IV.- La obligación de conservar las obras y mantenerlas en buen estado, corresponde a la autoridad o persona que las tenga a su cargo, quienes están obligadas a tomar las medidas indispensables pero previa aprobación de la Secretaría de Educación Pública, para evitar la destrucción, pérdida o deterioro de las obras o el menoscabo de sus méritos artísticos. La misma autoridad o persona deberán dar aviso de toda alteración, cambio o deterioro que observen en las obras que tengan a su cuidado.

V.- No se podrá hacer de las obras un uso indecoroso o indigno de su importancia artística, ni podrán ser aprovechadas para fines o en forma que perjudiquen sus méritos.

VI.- Para la reproducción de las obras se deberá recabar autorización de la Secretaría de Educación Pública.

VII.- Queda prohibida la exportación de las obras pictóricas del extinto pintor José María Velasco.

La Secretaría de Educación Pública podrá conceder autorización para que se exporten las que, a su juicio, no sea indispensable conservar en Territorio Nacional.

VIII.- Además de las facultades anteriores, la Secretaría de Educación Pública tendrá la de ordenar en todo tiempo visitas de inspección a las obras que comprende este decreto, a fin de determinar su estado y la manera de como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar copias, fotografías, datos descriptivos u otros de cualquier género que estime necesarios.

ARTÍCULO CUARTO.- En general las obras artísticas del pintor José María Velasco, declaradas por este decreto monumentos históricos, quedan sujetas al régimen jurídico especial establecido por la Ley de Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos y su reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- Se establece el registro de los monumentos históricos de propiedad particular, que quedara a cargo de la Dirección de Educación Extraescolar de la Secretaría de Educación Pública, en la que se manifestara la posesión de las obras y en la que habrán de inscribirse las mismas y que al entrar en vigor el presente Decreto, estén en poder de particulares, así como las que estos lícitamente adquieran en lo futuro.

Los propietarios de obras inscritas deberán dar conocimiento de las translaciones de propiedad, para que se haga la anotación correspondiente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrara en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la federación, y su publicación surtirá efectos de notificación en forma para todos los propietarios de los monumentos históricos que el propio decreto comprende.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede un plazo de quince días a los propietarios de obras pictóricas del pintor José María Velasco para la inscripción de las mismas en el registro de los monumentos históricos de propiedad particular.

ARTICULO TERCERO.- La contravención a lo dispuesto por los artículos anteriores se sancionará con multa hasta de mil pesos. Los intentos de exportación ilícita se sancionaran con el decomiso de las obras, sin perjuicio de la pena que establece el párrafo anterior.

En el caso de los artículos precedentes, la contravención surtirá efecto, además de que de oficio la Secretaría de Educación Pública haga la inscripción correspondiente en el registro especial de la obra de José María Velasco.

Y en el cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y debida observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. -Manuel Ávila Camacho.- Rubrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Octavio Véjar Vázquez.-Rubrica.- Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.- Presente.